



**BUFETE CASADELEY**  
ABOGADOS

***Ejecución de Títulos No Judiciales***

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N º 5 DE FUENLABRADA PARA ANTE LA EXMA.**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

D....., Procurador de los Tribunales y de....., tal y como consta acreditado en los Autos de referencia, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho

**DIGO**

Que recientemente le fue notificada a esta parte Auto n º 255/2019, de 30 de mayo, recaída en el marco de la Ejecución de Títulos No Judiciales de referencia.

Que por medio del presente escrito interpongo, en tiempo y forma, **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución antedicha al considerar que la misma es sumamente perjudicial para los intereses de mi patrocinado, dicho sea en estrictos términos de defensa.

Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 458.2 de la LEC, el Recurso de Apelación que se interpone se basa en las siguientes

**ALEGACIONES**

**PREVIO.** – La Resolución contra la que ahora se interpone el presente Recurso de Apelación trae causa de la demanda de ejecución dineraria interpuesta por mi patrocinada frente a D....., como fiadores solidarios del préstamo documentado en Escritura Pública otorgada en fecha 23 de octubre de 2017 ante el Notario de Madrid, D..... .



BUFETE **CASADELEY**  
ABOGADOS

.....de su Protocolo. La referida demanda fue dirigida igualmente contra la .....deudora del susodicho préstamo, con motivo de lo dispuesto en los artículos 538.2. 1º y 2º y 542.2 de la LEC.

Tras lo anterior, este digno Juzgado dictó Auto el día 30 de enero de 2019 despachando la ejecución en los términos solicitados, Resolución frente a la que se formuló Oposición por parte de la citada compañía y los indicados fiadores. Tras ser impugnada aquella en tiempo y forma por mi mandante, se dictó el Auto n º 255/19 contra el que ahora se formula el presente Recurso de Apelación y mediante el que se acuerda dejar sin efecto la ejecución.

Como puede observarse, el motivo que aduce la Resolución ahora combatido radica en que el título aportado por esta parte no tiene carácter ejecutivo, lo que no es compartido por esta parte, razón por la que se interpone el presente Recurso de Apelación contra aquella e impugnamos expresamente el Razonamiento Jurídico Único y el Fallo de la misma, toda vez que, en nuestra opinión, se vulnera el artículo 517.2.4º de la LEC, así como la última jurisprudencia menor que lo interpreta.

Veamos.

**PRIMERO.** – Tal y como decíamos, la cuestión sometida a debate queda circunscrita al carácter ejecutivo o no del título que acompañamos a nuestra demanda ejecutiva, concretamente la Escritura Pública antes identificada.

Si bien la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del Fraude Fiscal vino a modificar la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado y en concreto su artículo 17, el cual fue desarrollado a su vez por el artículo 233 del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, lo cierto es que no sólo la redacción del artículo 517.2.4º de la LEC no sufrió ninguna variación, sino que la más



BUFETE **CASADELEY**  
ABOGADOS

reciente jurisprudencia menor reconoce suficiente carácter ejecutivo a la primera copia de escritura pública sin más requisitos adicionales. Y ello como no podía ser de otra manera podríamos añadir, toda vez que, en caso contrario: ¿de que serviría un título de esta naturaleza a una persona como mi mandante sino puede hacer efectivas, mediante el procedimiento correspondiente, las garantías que se le han otorgado ante el incumplimiento de las obligaciones de la otra parte contratante?

Los Autos de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 02.10.15 y 08.10.15, **o el de la Audiencia Provincial de Madrid de 28.04.16**, son sumamente claros al respecto. Nos permitimos transcribir íntegramente la Fundamentación Jurídica de este último:

*<<PRIMERO. - La resolución de primera instancia no admitió a trámite la demanda de ejecución hipotecaria por entender que el documento carecía de fuerza ejecutiva al tratarse de copia de escritura pública donde no consta que se hubiese solicitado su expedición con eficacia o carácter ejecutivo.*

*Contra la expresada resolución se alza la parte ejecutante alegando que al tratarse de primera copia de escritura pública tiene fuerza ejecutiva sin más requisitos.*

*SEGUNDO. - No se comparte el criterio expresado en la resolución apelada.*

*La cuestión ahora suscitada fue ya resuelta por esta misma Sección 25ª de la Audiencia Provincial de Madrid en otros casos similares donde, como aquí acontece, **el título se presentaba en primera copia de escritura pública notarial, no ofreciendo duda que en tal caso dispone de acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517.2. 4º LEC, sin exigir ningún otro requisito adicional (Autos dictados en los procedimientos de apelación números 252/2010, 832/2009, 203/2010 y 439/2005)**. La interpretación hecha por la Sra. Juez de primera instancia acudiendo al apartado 1 del artículo 17 de la Ley del*



BUFETE **CASADELEY**  
ABOGADOS

*Notariado según la redacción dada por Ley 36/2006 es restrictiva e insuficiente, en cuanto si el precepto notarial define lo que ha de entenderse por título ejecutivo a los efectos de la norma procesal cuando ésta se refiere a la copia, **deberá primero estudiarse a cuál de los dos tipos de copias contenidos en el artículo 517.2. 4º se está refiriendo, pues en él se menciona tanto la primera como la segunda copia. A la primera le da un trato preferente, en lógica correspondencia con la naturaleza primordial que representa por ser la trasladada a los otorgantes en la terminología del artículo 17 Ley del Notariado y, por tanto, sin necesidad de solicitud, para justificar su participación en el acto intervenido por el Notario y el alcance de lo pactado ante él como expresiva de los derechos y obligaciones contraídos. Tiene, en definitiva, una función sustitutoria o representativa de la escritura matriz por quedar ésta archivada en el Protocolo del Notario. Por eso, tampoco exige ningún otro requisito para producir efecto ejecutivo, lo cual no ocurre con la segunda copia, imponiendo para ella que esté dada en virtud de mandamiento judicial, "o que se expida con la conformidad de todas las partes". Y es precisamente la utilización del verbo destacado en la frase anterior lo que permite comprender el destino procesal de la norma contenida en la Ley del Notariado, pues la exigencia finalista expresada en ésta se refiere a la "copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter", no a la entregada por traslado de la escritura matriz como consecuencia de un derecho nacido con el acto de otorgamiento que no precisa solicitud alguna para producirse. La exigencia a la que hace alusión el Auto apelado se refiere, por tanto, a la segunda copia, no a la primera, y ello nos lleva a estimar el recurso.***

*TERCERO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 398 LEC, y vista la estimación del recurso, no se hace imposición de las costas causadas en esta alzada>>.*



BUFETE **CASADELEY**  
ABOGADOS

Entendemos que la Resolución que acabamos de citar es sumamente clarificadora y no precisa de más explicación. Siendo primera copia la Escritura Pública que acompañó a nuestra demanda, no cabe exigir ningún otro requisito adicional, gozando dicho título de acción o fuerza ejecutiva suficiente, de forma que el Auto ahora recurrido deberá revocarse.

**SEGUNDO.** – Insistimos que la contundencia de los Autos anteriormente citados deben llevar, inexorablemente, a la estimación del presente Recurso de Apelación, si bien, para el caso de que no sea así consideramos, subsidiariamente, que nos encontraríamos ante un defecto subsanable, máxime cuando en nuestro escrito de demanda ejecutiva se hizo constar en el Segundo Otro Sí la voluntad de esta parte de cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley en los distintos actos procesales, de forma que al amparo del artículo 231 de la LEC, solicitamos la posibilidad de subsanar cualquier defecto procesal en que se hubiera podido incurrir.

Incluso podríamos traer a colación, entre otras, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 02.02.12** que a su vez cita otras de nuestro Tribunal Constitucional y que consideró defecto subsanable la aportación de una fotocopia de la copia simple de una escritura. La Resolución indica expresamente que:

*<<Segundo: (...) **los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos y presupuestos procesales evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24 de la Constitución (SSTC 69/1984; 6/1986; 100/1986; 55/1987; 124/1988 y 145/1998)**. Toda esta orientación jurisprudencial tuvo su plasmación legal en la Ley 1/2000 que incorporó el artículo 231 en el que se estableció el principio general de la subsanabilidad de los actos procesales defectuosos, **si bien estableciendo la obligación de las partes de anunciar en sus escritos su***



**voluntad de subsanar cualquier defecto que pudiesen adolecer sus escritos.** La actuación redacción del citado artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a la Ley 13/2009, de 13 de noviembre, ya establece tal principio como una obligación general de los tribunales y secretarios judiciales sin condicionarla a una previa obligación de las partes procesales.

Partiendo de las premisas anteriores esta sección tiene declarado de forma uniforme que debe prevalecer la posibilidad de subsanar los defectos procesales que puedan adolecer las demandas, salvo que el defecto sea totalmente insubsanable o esté expresamente prohibido por una norma vigente. En tal sentido se puede citar, por todos, el auto de fecha 30 de diciembre de 2009 (rollo n.º 441/09) en el que ya señalábamos que "... por cuanto que ninguna disposición legal prescribe que su omisión sea insubsanable y el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene una expresa referencia al principio de subsanación, que se coordina además con el principio de interpretación de las normas en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, lo que impone buscar, en cuanto sea posible, vías de subsanación de defectos procesales...", completándose tal argumento con lo señalado en el auto de fecha 20 de noviembre de 2009 (rollo n.º 360/09) al señalar que "... la subsanación a la que se refiere con carácter general el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil está referida a los actos defectuosos, pero no a los no realizados, de tal modo que podrá corregirse la falta de acreditación o un traslado deficiente, pero en ningún caso el omitido...". La interpretación anterior está en la línea defendida por el Tribunal Constitucional, el cual, como señala en su STC 92/1990, de 23 de mayo (FJ 2º) referido a la no admisión de un recurso pero perfectamente extensible a la no admisión de una demanda como ocurre en este caso: "no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no



BUFETE **CASADELEY**  
— ABOGADOS —

*tengan su origen en una actitud consciente o maliciosa del interesado y ello no dañe la regularidad del procedimiento ni el derecho de defensa de la parte contraria" (doctrina reiterada, entre otras, en las SSTC 213/1990, de 20 de diciembre, FJ; 172/1995, de 21 de noviembre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4)".*

*Tercero: (...). Tal como se deriva para los procesos declarativos en el artículo 404.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, extensible a estos efectos al procedimiento de ejecución por la previsión general que da competencia a los Secretarios Judicial en el impulso procesal (artículo 456.1 LOPJ) y la obligación de éstos de dictar las resoluciones sobre tramitación procesal con excepción de las reservadas al tribunal (artículo 456.2 LOPJ), **el control inicial del cumplimiento de los requisitos formales del título corresponde a dicho Secretario y más en concreto es función propia del mismo la de requerir a las partes para la subsanación de los defectos formales que pueda adolecer la demanda, lo que implica que, al igual que hizo con la falta de poder (diligencia de ordenación de fecha 9 de septiembre de 2011) el Secretario debió de requerir a la parte demandante, que también había mostrado su voluntad de subsanar los defectos en los términos de la antigua redacción del artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (vigente cuando se presentó la demanda) para que aportase el título ejecutivo en los términos exigidos en el artículo 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal forma que sólo tras este requerimiento y el transcurso del tiempo señalado a tal fin sin ser subsanado podría haberse dictado el auto ahora apelado**>>.*

En el mismo sentido podríamos citar el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 02.11.2011, de forma que, como decíamos, entendemos que el presente Recurso de Apelación debe ser estimado sin ningún género de duda con motivo de lo manifestado



**BUFETE CASADELEY**  
ABOGADOS

en la Alegación Primera anterior, pero subsidiaria y únicamente para el caso de que no sea así, entendemos que nos encontraríamos ante un defecto subsanable.

**TERCERO.** – En última instancia y sólo para el caso de que los anteriores motivos no sean acogidos, interesamos que no se impongan las costas a esta parte, toda vez que el supuesto de hecho que nos ocupa plantea, visto lo expuesto en la Alegación Primera anterior, serias dudas de hecho y de derecho (por todas, SAP de La Coruña de 26.10.15 o 27.10.16).

En virtud de lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, se sirva admitirlo, lo una a los autos de su razón y en mérito de su contenido tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto n.º 255/2019, de 30 de mayo dictado por este digno Juzgado y previos los trámites legales oportunos, acuerde la remisión de los Autos a la Audiencia Provincial para que seguido el procedimiento por sus legales trámites, en su día se dicte Resolución por la que se:

- Se revoque aquel con motivo de las consideraciones expuestas en la Alegación Primera anterior, debiéndose continuar la ejecución por sus legales trámites.
- Subsidiariamente y sólo para el improbable caso de que no sea acogida la pretensión anterior, se revoque el referido Auto mandando emplazar a esta parte para subsanar la demanda ejecutiva de conformidad con el artículo 231 de la LEC.
- Y subsidiariamente a lo anterior, se exonere a mi patrocinado del pago de las costas al plantear el supuesto de hecho que nos ocupa razonables dudas de hecho y de derecho.





**BUFETE CASADELEY**  
ABOGADOS

Es justicia que pido en Madrid, a 21 de junio de 2019.

**OTROSÍ DIGO**, que esta parte cree haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para la validez de los actos procesales como es su voluntad, si bien manifiesta desde este momento que, si por cualquier circunstancia, de la índole que fuere, esta representación hubiere incurrido en algún defecto, ofrece su subsanación inmediata a requerimiento de este Juzgado y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la LEC.

En su virtud, **NUEVAMENTE SUPlico**, se tenga por realizada la manifestación anterior a los efectos oportunos

Reitero justicia, lugar y fecha.